



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales.

RECOMENDACIÓN No. 28/2023

ASUNTO: *Violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia*

AUTORIDAD: Unidad de Atención Inmediata de Cd. Madero, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

QUEJA NÚMERO: 128/2023-T.

PROMOVENTES: [REDACTED] y [REDACTED].

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **128/2023-T**, iniciado con motivo de la queja presentada por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como, los diversos 10 y 63 de su Reglamento Interno, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en la Segunda Visitaduría General, recepcionó la queja bajo los siguientes hechos:

"...Que en este momento ratifico mi escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, esto en cada una de sus partes, así como en representación de mi esposa la C. [REDACTED], quien también aparece como víctima en la carpeta de investigación, esto porque los suscritos hemos sido víctimas de violaciones a mis derechos humanos por parte de la Unidad de Atención Inmediata de Ciudad Madero, Tamaulipas ya que en fecha 25 de abril de 2022, presente una denuncia por el delito de Abuso de confianza, la cual quedó radicada en dicha Unidad con el NUC [REDACTED], y a la fecha el Suscrito advierto que existe dilación en el proceso de investigación, ya que cuando acudimos mi esposa la C. [REDACTED], a preguntar sobre el estado de la carpeta de Investigación, me refieren que "no hay nada nuevo", que la carpeta de se encuentra en trámite, que me presente al día siguiente, que ellos se encuentran en turno, siendo que los suscritos somos personas mayores, no recibiendo un trato digno por nuestra condición de grupo vulnerable, así mismo que la denuncia se presentó hace más de un año y a la fecha no se ha judicializado, siendo que los suscritos hemos entregado diferentes pruebas, sin embargo el Ministerio Público no ha cumplido con su obligación de darle seguimiento a dichas manifestaciones. Por lo que presento esta queja ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a fin de que se protejan y se garanticen mis derechos como víctima y se realicen las acciones pertinentes para garantizar mi derecho a la reparación del daño..."

1.1. A dicha queja se anexó el presente escrito, signado por los Promoventes, en el cual se expresa lo siguiente:

"...[REDACTED] Y [REDACTED], quienes bajo protesta de decir verdad manifiestan ser [REDACTED], mayores de edad, [REDACTED] entre sí, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] y [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de Ciudad [REDACTED], C.P. [REDACTED]; ante Usted con el debido y expongo: Por medio del presente curso, venimos a presentar queja en contra del AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA, con domicilio en Allende 601, Primero de Mayo, 89450 Cd Madero, Tam., por actos que han violentado nuestros derechos humanos, como lo es el derecho a que, como personas de la tercera edad, seamos oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente,

e imparcial, debiendo existir la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en administrativos y judiciales, debiendo ser la actuación de la autoridad particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud, el patrimonio o la vida de la persona mayor, más sin embargo en el caso que nos ocupa la Autoridad mencionada ha omiso en dar cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hasta esta fecha el seguimiento a la del RAC [REDACTED], se encuentra detenida por causas atribuibles a la autoridad, pues no ha ordenado o realizado las investigaciones correspondientes, para dar continuidad con el procedimiento, no obstante que fue desde el día 25 de abril del 2022, cuando se presentara denuncia penal en contra de [REDACTED], por actos cometidos en contra de nuestro patrimonio, habiendo quedado radicada dicha denuncia ante la UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA BAJO EL NUMERO DE RAC ya indicado, señalando que los suscritos hemos aportado diversas pruebas, sin que incluso se les dé seguimiento a nuestras solicitudes dentro del procedimiento.

Cabe destacar que los hechos en los cuales basamos la denuncia presentada fueron, porque ante la vulnerabilidad de nuestra edad y dado que el suscrito [REDACTED], me encuentro delicado de salud, fuimos sorprendidos por la C. [REDACTED] [REDACTED], quien tras haber fraguado de manera fraudulenta, la compra venta de nuestra casa, logró que los suscritos le entregáramos la cantidad de \$ 450, 000.00, para cubrir según su dicho una urgencia económica personal, esto con la confianza de que la misma nos lo regresaría a la brevedad, cabe destacar que dicha persona, era de nuestro personal conocimiento por lo que accedimos a entregar el dinero confiando en ella, más sin embargo a la fecha, no nos ha entregado nada encontrándonos los suscritos en total desamparo, sin dinero, sin hogar y sin la debida atención de la autoridad conocedora del asunto, a quien se le han aportado pruebas para que sea integrada la carpeta correspondiente y se proceda en contra de la imputada [REDACTED].

ES POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO ES QUE ACUDIMOS ANTE ESTA H. DELEGACIÓN A FIN DE QUE SE INTERCEDA A NUESTRO FAVOR, ANTE LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA, EN REALIZAR DE MANERA EXPEDITA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL RAC [REDACTED].

NOS PERMITIMOS CITAR EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES "Artículo 9 Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-

económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición. La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra. Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.
- b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.
- c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.
- d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.
- e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.
- f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.
- g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.
- h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.
- i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor."

Se adjuntan a la presente copia de los escritos presentados por los suscritos, así como la constancia de la comparecencia voluntaria de querella, a fin de acreditar lo expuesto en la presente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en artículos 8, 27, 29, 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a Usted atentamente pido:

ÚNICO: Se nos tenga por interponiendo formal queja en contra del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA, en razón de los hechos expuestos en el presente ocuroso...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número 128/2023-T, y se acordó inicialmente realizar propuesta conciliatoria de conformidad al Artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así mismo se solicitó informe justificado relacionado con los hechos denunciados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, 35 y 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

3. Mediante oficio número 2886/2023 recepcionado en fecha 30 de junio de 2023, la C. Mtra. [REDACTED], Fiscal de Distrito Zona Sur, con residencia en Tampico, Tamaulipas, remitió el oficio 3140/2023, signado por la C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Orientador Adscrita a la Unidad de Atención Inmediata en Ciudad Madero, Tamaulipas, señala lo siguiente:

“...Por lo que una vez impuesta de dicha queja, se procede a emitir contestación a los cuestionamientos emitidos por la Autoridad requirente: 1.- No son ciertos los actos u omisiones imputadas por los quejosos, toda vez que desvirtúan las funciones de esta unidad de atención inmediata de Ciudad Madero, Tamaulipas, pues esta autoridad, en especial esta servidora, siempre me he conducido con total respeto a los derechos humanos, con imparcialidad, dedicación y profesionalismo, lo anterior en aras de brindar un servicio de calidad a la gente que lo necesita.

2.- En fecha 25 de abril de 2022, se recibió la querrela de [REDACTED] y [REDACTED], doliéndose de hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo que en atención a los derechos que les asiste como víctimas enmarcados en los Artículo 8 y Apartado C del Artículo 20 Constitucional, 109 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 12 de la Ley General de Víctimas,

se procedió a recibir dicha querrella, iniciándose el Registro de Atención Ciudadana [REDACTED].

En la comparecencia de la víctima [REDACTED], se le hizo del conocimiento de los derechos que le asisten como afectado, siendo acompañado de su Asesor Jurídico LIC. [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], y en la comparecencia correspondiente manifestó querrellarse en contra de [REDACTED] por el delito de FRAUDE, requiriéndoles para un término de 48 horas, datos de prueba que permitan establecer líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Hecho lo anterior, se les canalizó al Centro de Justicia Alternativa Penal de esta Fiscalía, de conformidad con los Artículo 17 Constitucional (el cual en el párrafo quinto se prevén dichos mecanismos con el fin de garantizar la reparación del daño), 124 de la Constitución Estatal, y la fracción XVIII del Artículo 131 del Código Nacional (el cual privilegia la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias) así como el 3 y 4 de la Ley de Mediación del Estado, esto para privilegiar la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, SERVICIO QUE FUE CANCELADO POR INASISTENCIA DEL REQUERIDO.

Es importante señalar, que el artículo 131 en su fracción xiii, señala que una de las obligaciones del Ministerio Público es "determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer facultad de no investigar en los casos autorizados por este código.

3.- Que la víctima aclare circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR, toda vez que hasta la fecha no han sido aclarados; así mismo indagar el domicilio de la imputada, ya que en citas anteriores nunca se ha encontrado en su domicilio.

Lo anterior se le informa con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales..."

4. Del informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, se le dio vista a la parte promovente para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un periodo probatorio consistentes en diez días hábiles, circunstancias que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión y mediante escrito de la parte promovente el C. [REDACTED] y la C. [REDACTED], en

fecha 7 de julio de 2023, a quienes se le dio vista del informe de la autoridad, manifestaron lo siguiente:

"... [REDACTED] Y [REDACTED], de generales dentro del expediente de queja que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: Por medio del presente curso, y en atención al informe rendido por la LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA, DE CIUDAD MADERO, TAM., de fecha 23 de junio del 2023, nos permitimos manifestar:

CON RELACIÓN AL HECHO 1.- Y vista la manifestación simple de la autoridad AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA, DE CIUDAD MADERO, TAMP.S, al solo negar, sin aportar explícita controversia sobre los hechos que se le imputan en la queja presentada por los suscritos solicitamos se le tengan por admitidos los mismos, esto sin derecho a recibírsele prueba en contrario, lo anterior con en lo en el numeral 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual debe aplicarse en forma supletoria al presente asunto, y que a la letra dice: "ARTÍCULO 258.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho", lo anterior se insiste, dado que, como puede apreciarse la autoridad AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA, DE CIUDAD MADERO, TAM., solo menciona, que se ha conducido con respeto a los derechos humanos, más sin embargo, no aporta datos, ni pone de conocimiento claro y conciso a esta Comisión, sobre ¿qué actos de investigación ha realizado dentro del RAC [REDACTED]?, para darle continuidad y solución a la misma, pues en todo caso debió enlistar los mismos, esto para efecto de que esta Comisión tuviera pleno de su respeto y trabajo, pues como AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, las atribuciones y obligaciones que señala el artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice: " Artículo 126. A los Agentes del Ministerio Público, además de las establecidas en los artículos 21 de la Constitución General, 124 de la Constitución del Estado y 37 de la Ley, les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Conocer de la investigación y persecución de los delitos; II. Dirigir funcionalmente a las policías y sus auxiliares en lo concerniente a la investigación de los delitos; III. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas vinculadas con las investigaciones, con independencia de su situación jurídica, así como de las víctimas del delito; IV. Informar a las

personas extranjeras, especialmente a quienes sean migrantes, víctimas o testigos de delitos, sobre los derechos que les asisten en materia de apoyo consular, en los casos que se requieran brindarles la atención correspondiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables; V. Atender y ejecutar los lineamientos y criterios del Plan de Persecución Penal; VI. Actualizar la información en el Registro Nacional de Detenciones, cuando se le ponga a disposición un detenido, en los términos de la ley de la materia; VII. Obtener dictamen de integridad física del detenido al momento de ser presentado; VIII. Aplicar los protocolos de investigación vigentes y demás disposiciones legales aplicables; IX. Observar el cumplimiento de requisitos y viabilidad, para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal; X. Practicar y ordenar las diligencias necesarias, a efecto de buscar, reunir y presentar los elementos de prueba que acrediten la participación de éstos, en hechos que las leyes señalen como delitos; XI. Realizar las solicitudes de intervención de comunicaciones a la autoridad judicial; XII. Solicitar información, documentos, registros físicos y electrónicos a las instituciones públicas o privadas, para el ejercicio de sus funciones; XIII. Dictar las medidas y providencias necesarias para la preservación del lugar de los hechos, e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas, vestigios, instrumentos, cosas u objetos vinculados a la investigación; XIV. Realizar el aseguramiento de los objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, así como supervisar se les dé el trámite y destino conforme a las disposiciones aplicables; XV. Realizar las solicitudes necesarias de protección a las víctimas, ofendidos, testigos y otras personas, que se encuentren en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en una investigación o en un proceso judicial; XVI. Solicitar a la autoridad judicial las medidas cautelares contra los imputados, así como las órdenes de cateo y las medidas precautorias necesarias para asegurar al probable responsable, las pruebas del delito y la reparación del daño; XVII. Ejercer la acción penal o desistirse de ésta, en atención a las leyes y disposiciones aplicables, así como abstenerse de investigar cuando los hechos no fueran constitutivos de delito; XVIII. Solicitar las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia; XIX. Someter a consideración del superior jerárquico, la autorización del no ejercicio de acción penal, procedimiento abreviado, criterios de oportunidad, incompetencias y la abstención de investigar; XX. Realizar previa autorización de su superior jerárquico, las incompetencias o acumulación de las investigaciones y/o procesos, que por especialidad, atención al principio de unidad de actuación o por asignación, deba conocer; XXI. Atender y emitir de manera diligente y oportuna, los exhortos y requisitorias de los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal, o autoridad competente distinta, en los términos de la legislación aplicable y de los convenios de colaboración suscritos; XXII. Solicitar el sobreseimiento o suspensión del proceso, así como formular la acusación; XXIII. Atender las prevenciones que haga la autoridad judicial; XXIV. Solicitar la aplicación de las penas; XXV. Procurar que

los juicios en materia penal, se desarrollen con toda regularidad, así como las actuaciones ministeriales, para una pronta y expedita impartición de justicia; XXVI. Solicitar aclaración de sentencias en los casos procedentes; XXVII. Solicitar la acción civil de extinción de dominio, de acuerdo a la legislación aplicable; XXVIII. Intervenir para garantizar el pleno cumplimiento de las resoluciones judiciales, en los términos establecidos por la legislación nacional de ejecución penal; XXIX. Informar al denunciante, querellante, víctima, o representante legal, las determinaciones que emita; XXX. Intervenir conforme a las leyes aplicables, en los juicios civiles en que deba ser parte; XXXI. Someter a consideración del superior jerárquico, de manera fundada y motivada, la propuesta de ofrecimiento de recompensas a las personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones; XXXII. Implementar y vigilar el uso de medidas que permitan el resguardo y protección de la información, manteniendo la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos manejados por cualquier vía; XXXIII. Realizar el oportuno y adecuado registro de información en los libros de control, así como en los sistemas correspondientes; XXXIV. Garantizar el adecuado uso y resguardo del equipo y mobiliario asignado al personal a su cargo para el ejercicio de sus funciones; XXXV. Garantizar la actualización, uso, archivo y resguardo, de los libros de control, documentos, expedientes y sellos que con motivo de sus funciones administre, así como el trámite respectivo de baja; XXXVI. Realizar la entrega-recepción de los expedientes y bienes asignados, con motivo de los cambios de adscripción administrativa, conforme a la normatividad aplicable para el servicio público; y XXXVII. Las demás, que le confieren las leyes en la materia, así como las que disponga el Fiscal General, a través de la normatividad interna en el ámbito de su competencia.”, mismos que desafortunadamente no ha realizado a nuestro favor dentro de la denuncia y/o querrela presentada.

EN RELACIÓN CON EL HECHO 2.- Al respecto lo expuesto por la autoridad AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA, DE CIUDAD MADERO, TAM., ese tema los suscritos lo pusimos de conocimiento ante esta H. Comisión, al momento de presentar nuestra queja, por lo que no es un dato nuevo, pero si se hace énfasis que tal y como la propia autoridad lo señala, esto fue desde el 25 de abril del 2022, es decir hace más de un año, y hasta la fecha no ha habido avance en la misma conforme a derecho, tan es así que no se pone de conocimiento sobre dichos avances a esta H. Comisión.

Debe esta Comisión advertir, el tono de intimidación de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA, DE CIUDAD MADERO, TAM., al que entre de sus facultades u obligaciones está la de archivar de manera temporal o determinar el no ejercicio de la acción, lo cual conforme a derecho es cierto, más sin embargo, también es de conocido derecho que toda determinación y/o resolución debe estar motivada y fundada en derecho, y que principalmente su papel es la de defender a la víctima, que en este caso lo somos los suscritos, realizando todo lo

humanamente posible, además de todo lo que la ley le permite para llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados.

EN RELACIÓN CON LO EXPUESTO EN EL PUNTO 3.- Tal y como se acreditara con los documentos que se adjuntaran a nuestro escrito de queja, y que de nueva cuenta se presentan con el presente, en el RAC [REDACTED], existen sendos escritos en donde claramente se pueden apreciar las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS QUE NOS DOLIERAMOS en el asunto penal, los cuales incluso han sido acreditados con documentos y declaraciones de testigos, actuaciones que obran en el expediente, como oportunamente se le acreditará a esta H. Comisión.

Por cuanto hace al domicilio de la imputada, el domicilio también le fue puesto de conocimiento a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA, DE CIUDAD MADERO, TAMPS., como se acredita con los documentos de querella y aclaración de querella que se adjuntan a la presente, y en todo caso dentro de la institución se cuenta con la POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, entre cuyas funciones se encuentra la de realizar los trabajos operativos de inteligencia que le permita cumplir con la investigación del delito, de allí que no existe excusa para localizar a la imputada.

Visto lo anterior y a fin de que esta honorable Comisión, tenga conocimiento de que los hechos expuestos en nuestra queja son ciertos, y que aún y cuando la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA, DE CIUDAD MADERO, TAMPS., no pudo desvirtuar al momento de rendir su informe de manera concisa, que no existe violación a nuestros derechos humanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicitamos se abra período probatorio, a fin de que se actúe en términos del artículo 38 de la misma ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 27, 29, 30, 37, 38, 39 y relativos aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a Usted atentamente pedimos:

ÚNICO: Acuerde conforme a derecho..."

5. Dentro del procedimiento de investigación se obtuvieron, ofrecieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

5.1. Escrito del C. [REDACTED] y la C. [REDACTED] de fecha 19 de julio de 2023, en el cual expresaron lo siguiente:

"...[REDACTED] y [REDACTED], de generales conocidas dentro del expediente de queja que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: Por

medio del presente ocurso, y en atención al estado que guardan los autos, venimos a ofrecer de nuestra intención las siguientes:

PRUEBAS: 1.- DOCUMENTAL .- Consistente en las copias simples de los escritos de fecha 21 de abril 2022 y 04 de noviembre de 2022, las cuales obran agregadas a los autos de la presente, y con los cuales acreditamos el haber presentado y ampliado denuncia y/o querrela en contra de la C. [REDACTED], ante el C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA, habiéndose radicado el RAC [REDACTED], y en donde claramente se puede apreciar que los datos proporcionados a la autoridad son daros y concisos en cuanto a detalles de modo, tiempo y lugar, así las pruebas que han sido proporcionadas dentro del RAC en mención.

2.- INSPECCIÓN OCULAR. - La cual deberá llevarse a cabo en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el domicilio de la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA, con domicilio en Allende 601, Primero de Mayo, 89450 Cd Madero, Tam, siendo el objeto de la presente prueba, que esta H. Comisión se sirva dar fe de lo siguiente:

A.- LA EXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE DICHA AUTORIDAD DEL RAC [REDACTED], PRESENTADA POR LOS SUSCRITOS EN CONTRA DE [REDACTED], POR ACTOS COMETIDOS EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS.

B.- EXAMINE EL RAC [REDACTED], PARA CONSTATAR QUE EN LA MISMA EXISTEN LOS ESCRITOS FECHA 21 DE ABRIL 2022 Y 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, LOS CUALES OBRAN AGREGADOS A LOS AUTOS AL HABER SIDO EXHIBIDOS POR LOS SUSCRITOS.

C.- INSPECCIONESNALICE EL RAC [REDACTED], A FIN DE DAR CUENTA: ¿QUE TIPO DE ACTUACIONES, HA REALIZADO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA, A FIN DE INTEGRAR DICHO EXPEDIENTE Y LOGRAR LA JUDICIALIZACION DEL RAC, EN MENCIÓN?

D.- SE TOME NOTA, ¿DE CUANDO FUE LA ULTIMA ACTUACIÓN REALIZADA EN EL RAC [REDACTED], POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA, A FIN DE INTEGRAR Y LLEGAR AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LOS SUSCRITOS?

Esta prueba se ofrece a fin de acreditar lo expuesto por los suscritos en nuestro escrito de queja, en especial que EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA HA SIDO OMISO EN REALIZAR LO CONDUCENTE A FIN DE LOGRAR LA JUDICIALIZACION DEL RAC [REDACTED].

3.- INFORME DE AUTORIDAD. - Mismo que deberá ser dirigido a el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA, con domicilio en Allende 601, Primero de Mayo, 89450 Cd Madero, Tam la, a fin de que en el término de 3 días, so pena de imponerle alguna medida de apremio, en caso de desacato, informe:

A.- ¿QUE TIPO DE PRUEBAS HAN SIDO OFRECIDAS Y DESAHOGADAS DENTRO DEL RAC [REDACTED], PRESENTADO POR LOS C.C. [REDACTED] Y [REDACTED]?

B.- AGREGUE A SU INFORME COPIA SIMPLE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL RAC [REDACTED], EN DONDE LOS C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] TIENEN EL CARACTER DE DENUNCIANTES.

Esta prueba se ofrece a fin de acreditar lo expuesto por los suscritos en nuestro escrito de queja, en especial que EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA HA SIDO OMISO EN REALIZAR LO CONDUCENTE A FIN DE LOGRAR LA JUDICIALIZACION DEL RAC [REDACTED], así como desvirtuar el hecho de que los suscritos no fuimos claros en precisar elementos de modo, tiempo y lugar en nuestra denuncia y/o querella presentada.

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas las deducciones lógico jurídicas que se deriven a nuestro favor de los hechos que queden debidamente acreditados.

Esta prueba se ofrece a fin de acreditar lo expuesto por los suscritos en nuestro escrito de queja, en especial que EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA HA SIDO OMISO EN REALIZAR LO CONDUCENTE A FIN DE LOGRAR LA JUDICIALIZACION DEL RAC [REDACTED], así como desvirtuar el hecho de que los suscritos no fuimos claros en precisar elementos de modo, tiempo y lugar en nuestra denuncia y/o querella presentada.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo desde el inicio hasta la conclusión de la presente queja.

Esta prueba se ofrece a fin de acreditar lo expuesto por los suscritos en nuestro escrito de queja, en especial que EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA HA SIDO OMISO EN REALIZAR LO CONDUCENTE A FIN DE LOGRAR LA JUDICIALIZACION DEL RAC [REDACTED], así como desvirtuar el hecho de que los suscritos no fuimos claros en precisar elementos de modo, tiempo y lugar en nuestra denuncia y/o querella presentada..."

5.2. Escrito del C. [REDACTED] y la C. [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 16 de agosto de 2023, en el cual expresaron lo siguiente:

"... [REDACTED] Y [REDACTED], de generales conocidas dentro del expediente de queja que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos: Por medio del presente curso, y en atención al estado que guardan los autos, venimos a exhibir adjunto a la presente legajo de copias autenticadas, proporcionadas por la AGENTE DEL MINISTERIO

PUBLICO ORIENTADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA, DEL RAC [REDACTED], tras haberlas solicitado los suscritos, debiendo apreciarse en dicho legajo, que los suscritos si hemos aportado pruebas a la mencionada autoridad, con la finalidad de que avance el expediente, pero la autoridad en cuestión es omisa en realizar la investigación correspondiente, haciendo énfasis que incluso no acuerda las peticiones de algunos de los escritos presentados por los suscritos, como lo es en específico la de fecha 13 de febrero del 2023, acreditándose con ello lo señalado en nuestro escrito de queja, de allí que solicitamos a esta autoridad su apoyo dentro del procedimiento penal del cual tenemos el carácter de víctima...”

5.3. Documentales consistentes en el legajo de copias autenticadas del RAC [REDACTED] radicada en la Unidad de Atención Inmediata de Ciudad Madero, Tamaulipas, constante de 86 fojas.

6. Una vez agotado el periodo probatorio, el presente expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Esta Comisión es competente para conocer la presente queja presentada por los C. C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos, imputados a servidores públicos que actúan en la entidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. No se advierte en el presente expediente que se actualice alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 9 de la Ley que rige a este Organismo, por lo que se procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados.

TERCERA. La parte promovente reclama en concepto de agravio, violaciones al Derecho a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 1º, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido dentro de los artículos 7º, 8º, 23, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de conformidad con el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en esencia reconocen el derecho que tiene todo gobernado de que las autoridades del Estado procuren una justicia en forma pronta, completa y expedita, garantizando a las víctimas del delito una investigación pronta y eficaz que conlleve a la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad ministerial.

Los quejosos señalan ser personas mayores y que en fecha 25 de abril de 2022, presentaron una denuncia por hechos constitutivos de delito, radicándose con el número de NUC [REDACTED], en la Unidad de Atención Inmediata de Ciudad Madero, Tamaulipas, alegando que a pesar de ser un grupo vulnerable, no se les ha brindado un trato preferencial pues no ha existido una debida diligencia, por parte de la Autoridad ya que su actuación no ha sido expedita, incluso que estos han aportado medios de prueba para la investigación, y por

parte de la Autoridad no han realizado las acciones correspondientes para la investigación del ilícito del cual se duelen.

Por su parte la Titular de la Unidad de Atención Inmediata de Ciudad Madero, negó rotundamente los hechos que se le imputan argumentando que se había requerido a las víctimas, aportaran medios de prueba para establecer líneas de investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos, esto porque las circunstancias de modo, tiempo y lugar que señalaban las víctimas respecto a la comisión de delito no eran claras. Así mismo, que a las víctimas se le canalizó al Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de conflictos, sin embargo no se logró nada en dicha instancia pues la persona requerida no asistió.

De acuerdo con el estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el procedimiento formal de queja número 128/2023-T, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, nos permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la dilación en la procuración de justicia advertida en agravio de los promoventes C.C. [REDACTED] y [REDACTED], atribuible a personal de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General

de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Del análisis de las copias certificadas de la carpeta de investigación número RAC [REDACTED], se permitió constatar el desahogo de diversas actuaciones ministeriales las cuales resulta relevante exponer en el siguiente orden cronológico:

25 de abril de 2022.	Se recepcionó la denuncia del C. [REDACTED].
25 de abril de 2022.	Se realizó la lectura y explicación de derechos de la víctima u ofendido.
25 de abril de 2022.	Se dictó el acuerdo de inicio de la investigación.
25 de abril de 2022.	Se giró oficio a la Jefa de Departamento de la Unidad de Justicia Alternativa de la FGJ del Estado, para promover la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversia, por la naturaleza patrimonial del delito de abuso de confianza.
13 de mayo del 2022	Oficio de remisión de inasistencia de la requerida a la sesión de MASC.
13 de mayo del 2022	Constancia de cancelación de servicios de MASC en materia penal.
16 de mayo del 2022	Solicitud de copias autenticadas del denunciante
19 de mayo del 2022	Acuerdo de entrega de copias.
24 de junio del 2022	Acuerdo de inicio de investigación signado por la Agente del Ministerio Público titular de la Unidad, dirigido a la Encargada de la Policía Investigadora adscrita a la Unidad de Atención Inmediata de Ciudad Madero, Tamaulipas, en donde solicita se invite a la víctima a aportar pruebas para la

	investigación, como testigos, para proporcionar datos o líneas de investigación.
22 de agosto del 2022	La Agente de la Policía Investigadora, rinde el informe solicitado por la Fiscal, en el cual anexa una invitación realizada el 1 de agosto de 2022, para aportar pruebas, dejándola fija en el domicilio, ya que no había personas en el domicilio, sin embargo el promovente no se presentó a la cita programada para el día 1 de agosto de 2022.
01 de noviembre del 2022	El denunciante nombra asesoras jurídicas.
04 de noviembre del 2022	Se acuerda por la Agente del Ministerio Público, que se tiene por presentado el escrito donde el promovente nombra sus asesoras jurídicas nuevas y se les requiere para aceptar su cargo conferido como tal.
12 de noviembre del 2022.	El afectado realiza una ampliación de su denuncia, aclarando diversos puntos, agregando pruebas documentales relacionadas con los hechos manifestados en su denuncia. Así mismo solicitando se cite a testigos.
15 de noviembre del 2022.	El Ministerio Público recepciona el escrito presentado por el denunciante, mencionando que se tiene como reproducidas sus manifestaciones y se ordena citar a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
23 de noviembre del 2022	Comparece la asesora jurídica para aceptar su cargo.
25 de noviembre del 2022	Se ordena la continuación de la investigación, solicitando a la policía investigadora, lleve a cabo las entrevistas solicitadas por la víctima.

5 de diciembre del 2022	Lectura y explicación de derechos de la víctima de la C. [REDACTED].
14 de enero del 2023	Acta de entrevista del C. [REDACTED] [REDACTED].
14 de enero del 2023	Acta de entrevista del C. [REDACTED] [REDACTED].
13 de febrero del 2023	Escrito del denunciante donde solicita se cite a la C. [REDACTED], como testigo.
17 de marzo del 2023.	Se ordena la continuación de la investigación, solicitando a la Policía investigadora entrevistarse con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la C. [REDACTED] [REDACTED].
07 de junio del 2023	Invitación al denunciante para que aporte más medios de prueba
08 de junio del 2023	Se cita a la imputada para su declaración.
09 de junio del 2023	Acta de notificación del citatorio a la Imputada.
10 de junio del 2023	Acta de entrevista de la C. [REDACTED] [REDACTED].
10 de junio del 2023	Acta de entrevista del C. [REDACTED] [REDACTED].
12 de junio del 2023	Informe de continuación de la investigación de la policía.
06 de julio del 2023	Escrito de los denunciantes solicitando copias.

Ahora bien, analizados materialmente los actos de investigación dentro de la RAC mencionada, se desprende que la autoridad ministerial no respetó el principio de que toda investigación deberá de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva profesional, orientada a explorar todas las líneas de investigación posible que permitan allegarse datos para el esclarecimiento de los hechos que la

ley señala como delito, tal y como se desprende del contenido del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello es evidente por el hecho de que el quejoso interpuso su querrela el día **25 de abril del año 2022**, misma que por su naturaleza cumplía los requisitos para ser expuestos ante los Mecanismos alternativos de Solución de Controversias, lugar ante el cual se remitió la indagatoria y en donde no se llegó a solución alguna, por consiguiente se canceló el servicio del mecanismo en fecha **13 de mayo del 2022**, acto seguido lo procedente era el emitir el Acuerdo para continuar con la investigación mismo que *no obra materialmente en la carpeta*, sin embargo sí obra el oficio dirigido a la Encargada de la Policía Investigadora, mismo que tiene fecha **24 de junio del 2022**, esto es, a poco más de un mes de haber recibido la constancia de cancelación del servicio de mecanismo, por lo cual se dejó de actuar en el expediente durante poco más de un mes, sin realizar algún acto de investigación.

Aunado a lo señalado anteriormente, en el oficio de respuesta al oficio de investigación de fecha 24 de junio del 2022, la Agente de la Policía Investigadora sólo se limitó a intentar llamar telefónicamente al denunciante y, posteriormente, acudir al domicilio del mismo a dejar una invitación, esto en fecha **01 de agosto del 2022**, es decir dejando otro mes sin realizar algún acto material de investigación inobservando lo ordenado mediante el oficio de investigación ya referido, ya que en el mismo además de que fuera instruida para entrevistarse con el denunciante, también se le facultó para realizar otros actos de investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no

realizó y sólo se limitó a dejar la “primera invitación”; situación que no fue observada por el titular de la investigación y, por lo tanto, no actuó en consecuencia, dejando pasar de nueva cuenta un tiempo considerable sin tener movimiento en el expediente hasta que el propio denunciante presentó en fecha 01 de noviembre del 2022, escrito para autorizar asesores, tomando su encargo mediante diligencia de fecha 23 de noviembre del 2022.

Cabe señalar que los aquí quejosos interpusieron ampliación de denuncia en fecha 12 de noviembre del 2022, por lo cual se envió nuevo oficio a la Policía Investigadora para continuar la investigación, esto en fecha 25 de noviembre del mismo año, en donde se ordenaron las entrevistas con testigos y de nueva cuenta se les faculta para realizar los actos de investigación que consideren pertinentes, sin embargo sólo se limitaron a la entrevista de las personas referidas en el ocursu, sin realizar otros actos de investigación respecto a los hechos planteados, situación que no fue advertida de nueva cuenta por el titular de la investigación como lo es el Ministerio Público encargado de la RAC referida, por lo que sólo se estuvieron limitando a las aportaciones hechas por los denunciantes, sin contar con iniciativa para explorar alguna otras opciones para obtener datos de prueba como lo pueden ser información bancaria de los presuntos responsables que demostrara el aumento injustificado del monto de sus cuentas y movimientos, información acerca de sus bienes, esto a efecto de determinar si existe o no un aumento injustificado en su patrimonio, o indagar acerca de los gastos erogados por los mismos para contratar bienes

o servicios y, en general, todo aquello que se presume tenga relación con el hecho delictivo denunciado.

Continuando con la secuencia de las actuaciones que obran en la RAC [REDACTED], se desprende de nueva cuenta que obra oficio de continuación de investigación de fecha **17 de marzo del 2023**, en donde se le ordena la Policía Investigadora se entreviste con diversas personas y de nueva cuenta se le faculta a continuar indagando de acuerdo al artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante, sólo se limitaron a ubicar a la persona a entrevistar hasta el día **07 de junio del 2023**, remitiendo el resultado de ello al órgano investigador el día 12 del mismo mes y año, de ello se deriva la nula actuación por parte la Policía Investigadora durante ese lapso de tiempo y que no fue advertido por el titular de la investigación.

Por otro lado, se considera procedente mencionar que a pesar de haber sido citada la denunciada en fecha 09 de junio del año en curso, hasta este momento no se ha logrado recabar su manifestación respecto a los hechos planteados en la denuncia y ampliación de ésta, lo cual se estima irregular y perjudica los derechos de los afectados de recibir una justicia pronta respecto a los hechos puestos de conocimiento de la autoridad. Causando con esto una incertidumbre de naturaleza jurídica al no saber ni la dirección que toma la investigación y no obtener una decisión por parte de la autoridad de que si se van a ejercer o no las acciones que conforme a derecho correspondan, de ahí la violación del derecho a su seguridad jurídica.

Con lo argumentado, se acredita que el órgano investigador no ha conducido eficaz y diligentemente la investigación para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, en desapego a lo previsto en la Constitución Política y la legislación aplicable en la materia y, en consecuencia, esa inadecuada prestación del servicio público en materia de procuración de justicia, genera un perjuicio a la impetrante en su calidad de víctima directa para garantizarle su derecho de acceso a la justicia. Ciertamente, toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos y, en ese orden de ideas, las autoridades involucradas en materia de procuración e impartición de justicia, tiene el deber de atender las solicitudes de las partes con prontitud y evitar dilaciones injustificadas. Así las cosas, una debida investigación de los hechos, se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia y finalmente se les reparen los daños.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la función del Ministerio Público “Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva (...) los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional (...)”

El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”.

El artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el objeto del proceso penal estableciendo las normas para la investigación inicial, esto con el propósito de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."*

El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las Obligaciones del Ministerio Público, siendo las conducentes a la etapa de investigación inicial, las siguientes: "...I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; ...V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su

reparación; ...VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; ... XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; ...XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...”

En concatenación a dicho artículo el numeral 109 del mismo ordenamiento establece los Derechos de las víctimas, en el que se señala lo siguiente: “II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia”.

Así mismo, el artículo 212 del Código antes citado, establece el deber de investigación del Ministerio Público, señalando que “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para

el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

El artículo 5 de la Ley General de Víctimas define el principio de debida diligencia como *“El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.”*

La CNDH estableció en la recomendación número 122VG /2023, que existe un inadecuado acceso a la justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname resolvió que *“...En términos generales, la inactividad manifiesta en la*

investigación de graves violaciones a los derechos humanos “evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida”...”

Así mismo, en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, la CIDH, resolvió que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”. Asimismo ha señalado que “una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguiente:

ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que debe existir un plazo que motive al Ministerio Público a cumplir con su obligación constitucional de emitir un pronunciamiento sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, como deriva de las consideraciones emitidas al resolver la contradicción de tesis 35/99, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001, (1) de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."; por ello, se estima que el plazo de seis meses para que el Ministerio Público reformule el ejercicio de la acción penal, previsto en los artículos 160 y 312, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes abrogado, resulta razonable, en

virtud de que dicho órgano investigador en la etapa de averiguación previa tuvo un primer referente temporal -como mínimo tres años- regulado por la figura de la prescripción, para proponer el ejercicio de la acción penal y cuando considera satisfechos los presupuestos legales realiza la consignación al Juez correspondiente, quien de estimar que no se reúnen los exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decide negar la orden de aprehensión o citación a preparatoria haciendo notar las deficiencias de la averiguación, para que en un segundo momento el fiscal investigador pueda enmendar, corregir y agregar lo necesario para reformularla. Plazo que se estima suficiente para que realice las acciones necesarias a efecto de lograr su cometido constitucional, pues de no existir, se trastocaría el derecho a la seguridad jurídica del que gozan tanto el inculpado como las víctimas del delito, ya que la actividad del órgano persecutor de los delitos debe quedar sujeta a un referente temporal cierto y razonable compatible con el derecho a una justicia pronta y expedita. PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 4995/2016. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo en revisión 5004/2016. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

A través del análisis cronológico de los actos de investigación que integran la carpeta de investigación RAC [REDACTED], se puede determinar la existencia de la dilación en la investigación imputable a la Titular de la Unidad de Atención Inmediata de Ciudad Madero, Tamaulipas, ya que el Órgano Investigador no se ha conducido bajo el principio de debida diligencia, toda vez que existen periodos de

tiempo en donde hubo dilación de 1 mes, 2 meses y 3 meses, siendo la víctima quien ha aportado los medios de prueba documentales, así como testimoniales para la integración de su carpeta, siendo el único acto de investigación de forma oficiosa ordenado por la Agente del Ministerio Público, la canalización de la víctima a la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos, así mismo, a la fecha con los datos de prueba existentes en la investigación inicial, no se ha realizado ninguna determinación respecto a la existencia del delito, o la responsabilidad de la persona que es señalada como imputada, generando un flagrante perjuicio en las víctimas en su derecho de acceso a la justicia.

En este tema es importante el principio de *debida diligencia* el cual trae aparejado el principio de *imparcialidad de la investigación* del Ministerio Público y pues tanto los imputados tienen derecho a que les juzgue en un plazo razonable, por su parte las víctimas tienen derecho a una justicia pronta y expedita, y es que en el presente caso, no existió una justificación de la dilación de la indagatoria, porque existen plazos dentro de la etapa de la investigación inicial en la cual no se realizaron actos materiales de investigación, siendo las víctimas quienes comparecían a aportar los datos de prueba para el trámite de la misma, así mismo se advierte que la complejidad de los actos de investigación es baja, pues estos se limitan a entrevistas, en ninguno se advierte una complejidad respecto a la realización de los mismos. Así mismo, la Ministerio Público, no ha realizado acciones tendientes para investigar la responsabilidad de la parte imputada, pues solo se ha limitado a citarla. En esa misma tesitura, es importante mencionar que lo que

se busca a través de la investigación inicial es allegarse de datos de prueba que puedan establecer la probabilidad de la existencia de un delito y de que la persona que es señalada como responsable lo cometió, si el Ministerio Público determina que existen elementos, ésta se podrá judicializar y citar al imputado a través de una audiencia con el juez de control para formularle imputación, entendemos que existe un estándar probatorio para esta etapa del proceso, sin embargo, el Ministerio Público debe garantizar el derecho a la víctima de acceder a la verdad, pues *el esclarecimiento de los hechos, es uno de los fines del proceso, y en caso de que no exista tal conducta, informar porqué a través de un procedimiento penal, no se puede llegar al fin que buscan y así la persona pueda buscar la manera de restituir sus derechos por una vía diversa.*

Ahora bien, este Organismo reconoce el trabajo de las y los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, pues estamos conscientes del problema estructural al cual se enfrenta el país, en el que el derecho al acceso de justicia, se ve limitado o incluso inexistente, conocemos las limitantes con las cuales cuentan los empleados de las Fiscalías, tal como lo es, la falta de personal y el aumento de la incidencia de delitos día a día, sin embargo, esto no es una justificación para que las y los ciudadanos no tengan acceso debido a sus derechos humanos, ya que no solo se trata de una violación a los derechos humanos de un civil, si no que esto abona al problema estructural de las violaciones al derecho del acceso a la justicia, ya que representa impunidad, en virtud de que el derecho de acceso a la justicia, implica el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el

derecho a un plazo razonable del proceso y a que se le permita resolver las controversias, recibiendo una decisión fundada y motivada relativa al fondo de los asuntos.

Sobre esto, el Alto Tribunal (CIDH), estableció en su primer sentencia contenciosa en el caso Velásquez Rodríguez, la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

En consecuencia, se acreditan las irregularidades atribuidas a personal de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, que ha tenido a cargo la integración de la carpeta de investigación, al fungir como Agentes del Ministerio Público de procedimiento penal acusatorio, adscritas a la Unidad de Atención Inmediata de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Como ha quedado establecido, por mandato constitucional el Ministerio Público es el responsable en la conducción de la investigación que originó el inicio de la investigación y su obligación no estaba limitada únicamente a solicitar la investigación de los hechos delictivos a la policía de investigación, sino dar seguimiento y cerciorarse a través de la supervisión para que cumpliera con su deber, de debida diligencia, esto es, la obligación de adoptar medidas integrales tendientes a ubicar a testigos o algún otro indicio

que permitiera ubicar al probable o los probables responsables, cuyo incumplimiento conlleva a la vulneración del derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio del promovente , contenido en los artículos 17, párrafo segundo y 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder; 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII y X, 8, tercer párrafo, 18, 19 y 21 de la Ley General de Víctimas.

B. DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Como se puede desprender de las mismas actuaciones de la RAC [REDACTED], el denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuenta al momento de la interposición de la denuncia con la edad de 65 años, mientras que la C. [REDACTED] con la edad de 68 años, lo cual los coloca dentro de los extremos previstos en el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, así como el 3 fracción IX de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Tamaulipas, al contar con la edad superior a los 60 años.

En razón de lo mencionado, es procedente referir que las personas de 60 años y más son titulares de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan.

El derecho al acceso a la justicia de las personas adultas mayores está reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en especial en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), en la Convención de Naciones Unidas sobre las Personas con Discapacidad (2006) y en las Reglas de Brasilia (2008). En resumen, los textos internacionales consultados garantizan a las personas adultas mayores, tanto en los procedimientos judiciales como administrativos, el acceso efectivo a la justicia, en igualdad de condiciones, adoptando ajustes necesarios de ser necesario; el trato preferente en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones, y una especial diligencia en los casos en que se encuentre en riesgo la salud o vida de la persona mayor.

El Estado mexicano como autoridad garante de los mismos, debe generar mecanismos que garanticen planes, programas, políticas públicas y cualquier trabajo que se realice para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, que atiendan a los principios rectores que de manera enunciativa y no limitativa se menciona, como lo son la igualdad de oportunidades, de participación, de cuidados, de autorealización, respeto a su dignidad, enfoque de derechos y calidad de vida, enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva y en lo que atañe en específico su derecho de acceso a la justicia, ya que las personas adultas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellas, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Se garantizará la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas adultas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Situación que no acontece en el asunto en específico, ya que desde el inicio de la investigación, que lo fue en fecha 25 de abril del año 2022, a la fecha no se ha resuelto la controversia planteada por los adultos referidos, lo cual violenta sus derechos como persona adulto mayor, como lo es el de *certeza jurídica* establecida en el artículo 5 fracción II de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores y su similar en el Estado de Tamaulipas.

C. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las victimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueban haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. "... La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de

aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas...”

Por otra parte, la Ley de Protección a la Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo la Reparación Integral del Daño, establece que se deben de comprender los siguientes aspectos: “...I.- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos; II.- La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos; III.- La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los

perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos; IV.- La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y, V.- Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.”

La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del asunto por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos de la parte afectada, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos, señalando las medidas procedentes para la efectiva restitución al afectado de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas a los responsables.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3º, 8º, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N:

Al C. Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se giren las instrucciones escritas a quien corresponda, para efecto de que el personal encargado de la RAC número [REDACTED] iniciada con motivo de los hechos denunciados por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], sea integrada y resuelta en el menor tiempo posible teniendo en cuenta los argumentos señalados en la presente resolución.

SEGUNDA. Se emprendan las acciones necesarias para que se realice la atención y la reparación integral del daño a los quejosos C.C. [REDACTED] y [REDACTED], en las que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales vinculados en la presente Recomendación.

TERCERA. Que se ordene a quien corresponda el inicio del Procedimiento de Responsabilidad en contra del personal adscrito de la Fiscalía General de Justicia del Estado, responsable de los actos aquí analizados, con la finalidad de que a la brevedad sea debidamente integrado y se emita la correspondiente resolución.

CUARTA. Se brinde capacitación a los servidores públicos implicados de esa Fiscalía, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas, enfocándose principalmente en los derechos de las personas adultos mayores; así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca

a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.

QUINTA. En el caso de ser aceptada la presente Recomendación, designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la misma.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciada Olivia Lemus, en los términos del artículo 22 fracción VII, de la Ley que regula la actuación y funcionamiento de este Organismo.


Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L'GGLG